



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58404/2025/TO1

///nos Aires, 10 de diciembre de 2025.

VISTA:

La Jueza del Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N°5 de la Capital Federal, Dra. Cinthia Oberlander, dicta sentencia en la **causa N° 58.404/2025 (interno N° 8586)**, **seguida a JONATHAN DANIEL MARTÍNEZ** (argentino, nacido el 19 de enero de 1994 en General Rodríguez Provincia de Buenos Aires, titular del D.N.I. N° 37.790.649, hijo de Aldo Daniel Martínez y de Gloria Daniela Aliano, soltero, de ocupación kiosquero, con estudios secundarios incompletos, con domicilio real en Ricardo Gutiérrez 2652, Barrio Dosmil, Moreno, Provincia de Buenos Aires y detenido en la Comisaría Vecinal 11B de la Policía de la Ciudad, a disposición de este Tribunal).

Intervienen en el proceso, el Sr. Auxiliar Fiscal, Dr. Fabio Moyano y, en la asistencia técnica de Martín Carlos, el Dr. Alejandro Di Meglio, Defensor Público Oficial de la Unidad de Actuación para Supuestos de Flagrancia- Grupo de Actuación N° 22.-

RESULTA:

Primero:

Hecho:

En el requerimiento de elevación a juicio se atribuyó al nombrado:

“(...) el haber intentado sustraer, junto a otra persona del sexo masculino aún no identificada y mediante el uso de la fuerza en las personas, pertenencias de la vivienda sita en Picheuta 1917 de esta ciudad, habitada por Josefina Rizzo.- Que el día 13 de Noviembre de 2025, a la 11.30 hs. aproximadamente, en momentos en que el imputado junto a otra persona del sexo masculino aún no identificada, simularon ser personal del Gobierno de la Ciudad de



Buenos Aires, he ingresaron, por la fuerza al domicilio de Josefina Rizzo, de 89 años de edad, a quien empujaron, inmovilizaron, le taparon la boca y tiraron al suelo, para luego de ello comenzar a revisar sus pertenencias, hasta que en un momento la nombrada logra pedir auxilio, lo cual fue oido por Javier Orlando Lamas, quien se encontraba en la terraza debido a que había concurrido a buscar una herramientas que había dejado al hacer unos trabajos de albañilería días antes. Es así, que Lamas desciende hacia la cocina comedor, observando que uno de los sujetos vestido con ropa deportiva se retira corriendo, instante en que nota la presencia del segundo sujeto, quien previo a sacarle de sus manos un martillo que llevaba, se da a la fuga, haciendo por la calle Picheuta en dirección a Av. Cobo de esta ciudad, donde es detenido por transeúntes que se encontraban en el lugar, hasta el arribo de personal policial, quien procedió a la identificación y detención del aquí imputado Martínez”.

Segundo:

Prueba:

La materialidad del hecho y la autoría del nombrado, se acreditaron con las siguientes pruebas:

Las declaraciones testimoniales de:

1.-) El Oficial Mayor Rubén Gómez, que previno, de fs.

1/3.

2.-) Los testigos de actuación, Cristian Alejandro Toconas y Alejandro Luis Prado, de fs. 6 y 7.

3.-) La damnificada, Josefina Rizzo, de fs. 14.

4.-) El Oficial 1º Luciano Juárez, de fs. 15.-





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58404/2025/TO1

5.-) *Javier Orlando Lamas*, testigo del hecho, de fs. 38/39.

6.-) *Leonardo Omar Durante*, hijo de la víctima, de fs. 41.

Completan el cuadro probatorio, los siguientes elementos de prueba, que se encuentran agregados en el sumario policial N° 872955/2025, escaneado e incorporado al sistema informático:

7.-) El acta de detención, de fs. 5.

8.-) El acta de secuestro de fs. 8

9.-) El plano de fs. 9, que ilustra el lugar del hecho y detención;

10.-) Las fotos del imputado, de fs. 19

11.-) Las fotos del lugar del hecho y de los elementos secuestrados de fs. 25/28;

12.-) El informe médico legal realizado al imputado, de fs. 36

13.-) Las filmaciones donde pueden visualizarse el momento de la huida del imputado y de su consorte, registradas en Lex 100 el 15/11/2025.

Tercero:

Indagatoria:

Llegado el momento de recibirle declaración indagatoria, en los términos del art. 294 del C.P.P.N., el imputado hizo uso de su derecho constitucional de negarse a declarar (ver acta registrada en Lex 100 el 17/11/2025).

Sin embargo, en esta sede y asistido por su defensa, prestó conformidad con lo dispuesto por el art. 431 bis del C.P.P.N.,



esto es, respecto de la existencia del hecho cuya comisión se le atribuye y su intervención.

Cuarto:

Valoración:

Evaluados los elementos probatorios a la luz de la sana crítica, entiendo que se encuentra debidamente probada la intervención de *Jonathan Daniel Martínez* en el evento descripto.

En primer lugar, tengo en cuenta la descripción pormenorizada, respecto de las circunstancias de tiempo y lugar, exteriorizadas por la damnificada, *Josefina Rizzo* (ver fs. 14) quien manifestó un relato coherente, circunstanciado y concordante con el resto de los elementos incorporados.

En efecto, relató que el 13 de noviembre de 2025, en horas del mediodía, atendió el timbre de su domicilio y, al escuchar que un hombre se identificaba como personal del Gobierno de la Ciudad, abrió la puerta, al tiempo que dos sujetos ingresaron a la propiedad de forma violenta, la empujaron, le taparon la boca y la obligaron a subir hasta el primer piso, donde la arrojaron al suelo del living-comedor mientras revisaban su dormitorio.

Refirió que, tras forcejear, logró pedir auxilio a los gritos, lo que provocó que los intrusos intentaran huir.

Acto seguido ingresó al departamento el obrero que realizaba trabajos en la terraza, quien la asistió de inmediato.

En la misma senda, se expidió el obrero, *Javier Orlando Lamas* (fs. 38/39) que, al momento del hecho, estaba trabajando en la terraza.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58404/2025/TO1

Manifestó que escuchó los pedidos de auxilio provenientes del interior de la vivienda, por lo que descendió rápidamente en poder de un martillo para resguardo.

Al llegar al primer piso observó que un individuo con ropa deportiva oscura huía hacia la vía pública, cerrando la puerta detrás de sí. Luego, advirtió la presencia de un segundo sujeto - posteriormente identificado como Martínez- quien lo empujó y le arrebató el martillo antes de darse a la fuga.

En ese contexto, persiguió a este último por la calle Picheuta en dirección a la Av. Cobo, logrando reducirlo con ayuda de transeúntes hasta la llegada del personal policial.

De manera concordante se expidió el *Oficial 1º Luciano Juárez* (fs. 15), quien arribó al lugar tras recibir el aviso de que un hombre había sido detenido por particulares.

Señaló que, al llegar, encontró a un hombre reducido por vecinos, quienes lo sindicaban como uno de los autores del ingreso al domicilio de Rizzo.

Indicó que procedió a inmovilizarlo y advirtió que el imputado presentaba lesiones visibles en el rostro, compatibles con el forcejeo y la persecución relatados por Lamas.

Por su parte, se pondrá la declaración del *Oficial Mayor Rubén Gómez* (fs. 1/3) quien arribó instantes después y se hizo cargo del procedimiento.

En esta dirección, describió que encontró a Martínez detenido por particulares, señalado como uno de los autores del hecho y que inmediatamente ingresó al domicilio para constatar el estado de la víctima.



Allí, la entrevistó, ocasión en la que le hizo referencia a la irrupción de los dos masculinos, la violencia ejercida, la inmovilización, los empujones y sus pedidos de auxilio, todo ello, en términos coincidentes con su declaración testimonial.

Resultan de especial importancia las filmaciones incorporadas al sistema Lex 100, donde se observa la huida de ambos imputados desde el domicilio y el momento en que cayó al suelo el martillo previamente sustraído a Lamas durante la persecución.

Completan la prueba de cargo, las actas de detención y secuestro, de fs.5 y 8, labradas ante los testigos de actuación, *Cristian Alejandro Toconas y Alejandro Luis Prado*, de fs.6 y 7, el plano ilustrativo del lugar del hecho y de la detención, de fs.9, las fotografías del imputado, de fs.19, las imágenes del lugar del hecho y de los elementos secuestrados, de fs.25/28 y el informe médico legal de fs. 36, que concluyó que Martínez se encontraba vigil, orientado en tiempo y espacio y sin signos de neurotoxicidad al momento del examen.

Todos estos elementos, ponderados de acuerdo al criterio de la sana crítica razonada (arts. 398 y 399 del C.P.P.N.), conforman un cuadro de cargo contundente que permite afirmar la autoría de Jonathan Daniel Martínez en el suceso.

Por otro lado, también es relevante considerar que lo expuesto no ha sido objeto de contradicción entre las partes en función del convenio presentado en los términos del art. 431 bis. del C.P.P.N., oportunidad en la que el acusado ha reconocido la existencia del hecho y su intervención en él, de acuerdo al sustrato fáctico descripto en el requerimiento de elevación a juicio.

Quinto:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58404/2025/TO1

Calificación legal:

La conducta atribuida a Jonathan Daniel Martínez resulta constitutiva del delito de robo simple en grado de tentativa (arts. 42, 45 y 164 del Código Penal), por el que deberá responder en calidad de coautor.

Se verifica el *tipo objetivo*, toda vez que el imputado, junto con su consorte prófugo, intentaron apoderarse ilegítimamente de bienes ajenos mediante el empleo de violencia sobre la víctima.

En particular, para llevar adelante el plan delictivo, ambos redujeron a Josefina Rizzo, la sujetaron y le taparon la boca, mientras revisaban su dormitorio en busca de objetos de valor susceptibles de ser sustraídos.

También se encuentra configurado el *tipo subjetivo*, pues no existe duda de que Martínez actuó dolosamente, es decir, con conocimiento y voluntad de sustraer algo que sabía que no le pertenecía.

Por otro lado, Jonathan Daniel Martínez deberá responder como coautor, ya que se acreditó una previa división de funciones, materializada a través de un acuerdo en el que cada uno tuvo a su cargo la ejecución de un rol decisivo.

En efecto, la coautoría presenta dos exigencias que son imprescindibles: una, de carácter subjetivo y otra, de carácter objetivo. La primera, es la decisión común al hecho, lo que da una unidad de sentido a la ejecución y delimita la tipicidad. La segunda, hace referencia a la ejecución, de esta decisión, mediante la división del trabajo, resultando dirimente determinar si, en el caso, la contribución durante esa ejecución fue indispensable para la realización del resultado buscado conforme el plan concreto.



Por ello, en definitiva, Jonathan Daniel Martínez deberá responder como coautor del delito de robo simple, por tener el codominio del suceso.

Será coautor aquél que “*realice un aporte que sea necesario para llevar adelante el hecho en la forma concretamente planeada. Cuando sin ese aporte en la etapa ejecutiva el plan se hubiese frustrado, allí existe coautor*” (Zaffaroni, Eugenio, Alagia, Alejandro - Slokar, Alejandro, Derecho Penal, Parte General, págs.752 y ss.)

El delito quedó en grado de tentativa, en tanto la rápida intervención de Lamas -quien se encontraba trabajando en la terraza- impidió que los imputados pudieran disponer de los bienes existentes en el domicilio de la damnificada.

Sexto:

Responsabilidad penal:

No se verifican causas de justificación que tornen lícita la conducta o de inculpabilidad que le hubieran impedido comprender la criminalidad del acto y/o dirigir sus acciones conforme a esa comprensión, extremos que tampoco han introducido las partes.

Séptimo:

La sanción a imponer:

A los efectos de graduar la sanción a imponer, se tendrán en cuenta las pautas mensurativas de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En lo que respecta a la situación personal de Jonathan Daniel Martínez, lo manifestado en la audiencia de conocimiento personal constituye un elemento que opera en su favor y debe ser valorado como *circunstancia atenuante*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58404/2025/TO1

En particular, destaco su escaso nivel de instrucción, contando únicamente con estudios secundarios incompletos.

Como *circunstancias agravantes*, pondero:

- la actuación conjunta con su consorte prófugo, extremo que facilitó de algún modo la comisión del hecho;

- el nivel de violencia desplegado contra la damnificada Rizzo, quien es una persona de avanzada edad y, por ende, especialmente vulnerable;

- los antecedentes condenatorios que registra, lo cual da cuenta de una marcada ausencia de capacidad reflexiva y un mayor grado de reprochabilidad.

En función de lo expuesto, considero adecuada la pena acordada por las partes y propuesta por la Fiscalía, razón por la cual, habrá de imponerse a Jonathan Daniel Martínez la pena de once meses de prisión, por ser coautor penalmente responsable del delito de robo simple en grado de tentativa.

La pena deberá ser de efectivo cumplimiento, toda vez que no se trata de la primera condena que registra y, en consecuencia, no se encuentran reunidos los presupuestos previstos por el art. 26 del Código Penal.

Octavo:

La pena única:

En el acuerdo celebrado, el Sr. Auxiliar Fiscal solicitó que la condena a dictar respecto de Jonathan Daniel Martínez se unifique con la pena de seis años y once meses de prisión, accesorias iguales y costas, impuesta el 15 de junio de 2023 por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Mercedes en la causa N° 4931, por resultar coautor penalmente responsable de los delitos



de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo, por su utilización en forma impropia, por su comisión en lugar poblado y en banda y mediante efracción y autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todos ellos en concurso real.

En definitiva, el Ministerio Público Fiscal propuso que se le aplique una pena única de siete años y diez meses de prisión, accesorias legales y costas.

Comparto el método de unificación escogido por las partes y considero que, ponderadas las circunstancias previamente analizadas y la personalidad revelada por el imputado, la pena acordada no resulta desproporcionada y se muestra adecuada a las finalidades preventivo-especiales y retributivas en juego.

Por ello, estimo aconsejable la imposición de una **pena única de siete años y diez meses de prisión**.

Por lo expuesto, en los términos del art. 58 del Código Penal, se impondrá al nombrado la pena única de siete años, diez meses de prisión y accesorias legales, debiendo regirse las costas por los respectivos pronunciamientos, comprensiva de la pena aquí acordada y de la pena de seis años y once meses de prisión, impuesta el 15 de junio de 2023 por el Tribunal en lo Criminal N° 4 del Departamento Judicial de Mercedes, en la causa ° 4931 (arts. 58 y cc. del Código Penal).

Por otro lado, dado que el imputado cometió el delito aquí juzgado mientras se encontraba bajo el régimen de la libertad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL

CCC 58404/2025/TO1

asistida concedida por el Juzgado de Ejecución Penal N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes, corresponde revocarla (art. 56 de la Ley 24660).

Noveno:

La reincidencia:

De acuerdo con el certificado de antecedentes, Jonathan Daniel Martínez fue condenado el 15 de junio de 2023, en la causa N° 4931 del Tribunal en lo Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Mercedes, a la pena de seis años y once meses de prisión, accesorias legales y costas por ser coautor penalmente responsable de los delitos de robo agravado por su comisión en lugar poblado y en banda, robo agravado por el uso de arma de fuego apta para el disparo, por su utilización en forma impropia, por su comisión en lugar poblado y en banda y mediante efracción y autor penalmente responsable del delito de portación de arma de fuego de uso civil sin la debida autorización legal, todos ellos en concurso real.

En función de la fecha de comisión del hecho, corresponde la aplicación del art. 50 del Código Penal, conforme la redacción introducida por la ley N° 27.785 (art. 1) y declararlo reincidente, en tanto en la última condena se impuso una pena de efectivo cumplimiento y no ha transcurrido, desde entonces, el plazo de cinco años exigido por el instituto para su prescripción.

Décimo:

El vencimiento de la pena:

- Para la causa N° 4931 del Tribunal en lo Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Mercedes, Martínez permaneció detenido entre el 8 y el 10 de abril de 2018 (tres días).



Posteriormente, volvió a ser privado de su libertad el 23 de abril de 2019, situación que se mantuvo hasta el 17 de octubre de 2025, fecha en la que el Juzgado de Ejecución N° 2 del citado departamento judicial le otorgó la libertad asistida.

Ese período comprende 6 años, 5 meses y 25 días. En consecuencia, el tiempo total de detención correspondiente a aquella causa es de 6 años, 5 meses y 28 días.

-En lo que respecta a la presente causa, el nombrado fue detenido el 13 de noviembre de 2025, encontrándose en esa condición en forma ininterrumpida hasta la actualidad.

Por lo expuesto, la pena única a imponer al nombrado vencerá el 14 de marzo de 2027 a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que su registro caducará a todos sus efectos, el 14 de marzo de 2037 (arts. 51 y 77 del Código Penal).

Undécimo:

Las costas:

Atento al resultado adverso del proceso, el imputado deberá cargar con las costas causídicas -arts. 29 inc. 3° del Código Penal, 530 y 531 del Código Procesal Penal-.

Por todo lo expuesto, en mérito a las normas invocadas y conforme lo establecido en los arts. 396, 398, 399, 400, 403, 431 ois inc.5° y cc. del Código Procesal Penal de la Nación,

RESUELVO:

I.-) CONDENAR a JONATHAN DANIEL MARTÍNEZ de las demás condiciones personales consignadas, a la PENA DE ONCE MESES DE PRISIÓN DE EFECTIVO CUMPLIMIENTO Y COSTAS, por ser coautor penalmente





Poder Judicial de la Nación

**TRIBUNAL ORAL EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL NRO. 5 DE LA CAPITAL FEDERAL**

CCC 58404/2025/TO1

responsable del delito de robo simple en grado de tentativa (arts. 29 nc.3°, 42, 45 y 164 del C.P. y 530 y 531 del C.P.P.N.).

II.-) CONDENAR a JONATHAN DANIEL MARTÍNEZ a la PENA UNICA DE SIETE AÑOS Y DIEZ MESES DE PRISIÓN, ACCESORIAS LEGALES, comprensiva de la mencionada en el punto I.-) y de la pena de seis años y once meses de prisión impuesta el 15 de junio de 2023 por el Tribunal en lo Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Mercedes, en la causa N°4931, **debiendo regirse LAS COSTAS por los respectivos pronunciamientos** (arts. 12, 58 y cc del Código Penal).

III.-) REVOCAR LA LIBERTAD ASISTIDA de JONATHAN DANIEL MARTÍNEZ, concedida por el Juzgado Correccional N° 2 del Departamento Judicial de Mercedes en el marco de la causa N° 4931 (art. 56 de la Ley 24.660).

IV.-) DECLARAR REINCIDENTE a JONATHAN DANIEL MARTÍNEZ con relación a la condena impuesta por el Tribunal en lo Correccional N° 4 del Departamento Judicial de Mercedes, el 15 de junio de 2023, en la causa N° 4931 (art. 50 del C.P.)

V.-) DECLARAR que la pena impuesta a JONATHAN DANIEL MARTINEZ vencerá el 14 de marzo de 2027 a las veinticuatro horas, debiendo recuperar su libertad a las doce horas de ese día, mientras que **su registro caducará, a todos sus efectos, el 14 de marzo de 2037** (arts. 51 y 77 del C.P.).

Tómese razón, notifíquese y comuníquese a la damnificada *Josefina Rizzo*, en los términos de los arts. 5 y 11 de la ley 27.372 y 27.375.-



Firme que sea, regístrese, intímese al pago de la tasa de justicia, comuníquese el resultado de la presente a la Policía Federal Argentina, al Registro Nacional de Reincidencia, al Juzgado en lo Civil en turno y al Juzgado en lo Criminal y Correccional que previno. Dese intervención al Sr. Juez de Ejecución Penal y oportunamente, **ARCHÍVESE**.

CINTHIA OBERLANDER
JUEZA DE CÁMARA

Ante mí:

MARIANA GLINEUR
SECRETARIA

